

**EXPEDIENTE. 2521/2010-C**

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral al rubro arriba indicado, promovido por \*\*\*\*\*, demandando al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1025/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente.-----

**R E S U L T A D O:**

1.- Con fecha del 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, reclamando como acción principal la \*\*\*\*\*, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes y año ya mencionados, admitiéndose la misma y ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

2.- Teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación a la demanda en su contra por proveído del 12 doce de julio del año 2010 dos mil diez; señalándose el 26 veintiséis de julio del año anterior citado para el desahogo de la audiencia trifásica, que establece, el numeral 128 de la Ley burocrática estatal, en la etapa **CONCILIATORIA** data en la cual solicitaron la suspensión de la audiencia ya que manifestaron encontrarse en pláticas para poner fin al juicio, razón por la cual se reanudo el 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, en la cual previo a estar a sus etapas procesales se admitió un incidente de acumulación el cual una vez seguido por sus etapas procesales fue declarado improcedente mediante interlocutoria del 18 dieciocho de febrero del año 2011 dos mil once, ordenándose continuar con la secuela del procedimiento.-----

3.- Señalados el 26 veintiséis de agosto del 2011 dos mil once, para el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa **CONCILIATORIA** en la cual manifestaron con contendientes que no era posible algún arreglo, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la

cual los contendientes ratificaron sus libelos respectivos y además se **INTERPELÓ** al accionante para efectos que manifestara en el término de tres días, si era su deseo o no aceptar el trabajo; ordenándose cerrar la etapa de demandada y excepciones y se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual las partes ofertaron los medios de prueba que considerando pertinentes, por lo que se dio por termina la audiencia reservándose los autos para resolver sobre la admisión o recha de las mismas, lo que se hizo mediante interlocutoria del 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once además en la misma se observa que el accionante, se le tuvo por no aceptado la oferta de trabajo (foja 74 v). Por lo que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda lo que se hizo el 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

4.- Inconforme la parte operaria promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que decreto conceder la protección constitucional a favor de dicha parte, para los efectos siguientes:-----

a)El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

b)Dicte otro en el que considere improcedente la oferta de trabajo que realizó el ayuntamiento a la actora, y considere que el patrón equiparado reconoció el despido injustificado alegado por la accionante; en consecuencia, establezca condena en contra de la demandada, a la reinstalación en el último puesto que venía desempeñando la actora , al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido, es decir del \*\*\*\*\* , hasta que se total cumplimiento a l laudo, salarios devengados no pagados, así como las demás prestaciones reclamadas que resulten procedentes por virtud de haberse acreditado el despido, como aguinaldo, estímulo del servidor público (al quedar acreditado que la actora percibía tal prestación extralegal, con los recibos de nómina exhibidos), transporte, quinquenio, despensa, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido y hasta el cumplimiento del laudo.

c) Finalmente reitere todo lo que no fue materia de la concesión del amparo.

Visto lo anterior se procede bajo el siguiente:--- -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - -

“(sic) 1.- Nuestra representada, la \*\*\*\*\*, ingresó a laborar para la demandada, municipio de Guadalajara, el día \*\*\*\*\*, con nombramiento de \*\*\*\*\*, posteriormente el \*\*\*\*\* se me otorgo el nombramiento definitivo de \*\*\*\*\*, en la misma \*\*\*\*\*, en donde se desempeñó laboralmente hasta el día de su despido injustificado que fue precisamente el día \*\*\*\*\*.

2.- Desde la fecha de su ingreso como trabajador, nuestra representada se estuvo desempeñando como \*\*\*\*\* con una jornada de labores de un horario de las \*\*\*\*\* de lunes a viernes, sin embargo en repetidas ocasiones se presentaba los días sábado, domingo y días festivos, lo anterior por necesidades de la naturaleza del trabajo de la dependencia. El trabajador actor tenía un sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de \$\*\*\*\*\*, más las prestaciones que en el presente escrito se reclaman.

3.- Es el caso que llegado el día \*\*\*\*\*, nuestra representada se encontraba en su área habitual de trabajo, siendo la \*\*\*\*\*, sito el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; en ese momento sonó el teléfono de la oficina, al atender la llamada era la C. \*\*\*\*\* quien funge como secretaria del Director de Proyectos Especiales de nombre \*\*\*\*\*, así las cosas le solicito a nuestra representada que se presenta en las oficinas del director, ya que solicitaba una información, por lo que nuestra representada se trasladó a la dirección de proyecto especiales ubicada en el mismo domicilio de la calle \*\*\*\*\*, al llegar saludo y le comento a la secretaria de nombre \*\*\*\*\* que estaba a la orden, acto seguido la pasaron con el director de proyectos especiales el C. \*\*\*\*\* quien le comento lo siguiente **“Señora \*\*\*\*\* muchas gracias por venir, quería comentarle que después de un análisis ahora que ingreso esta nueva administración como resultado de la evaluación nos percatamos que el programa que coordina de Orientación Familiar ya no funciona y lo más probable es que el programa desaparezca por lo que quería informarle que necesito que me firme un nuevo contrato por tres meses para ubicarla en otro programa”** nuestra representada le

cuestiono al director que no veía la necesidad de firmar un nuevo contrato ya que ella con el que tenía vigente podía realizar las actividades que se le encomendaran, así las cosas el \*\*\*\*\* le comento **“bueno Señora \*\*\*\*\* yo le comento la situación y espero que nos apoye”**.

4.- El día siguiente \*\*\*\*\* horas, nuestra representada se encontraba en su oficina con domicilio antes citado, cuando se presento en su oficina el \*\*\*\*\* quien le comento **“señora \*\*\*\*\* como esta, que pensó de lo que le platique ayer”** nuestra representada le comento que en realidad no había pensando en nada ya que ella no veía ninguna necesidad de la firma de otro contrato para desempeñar otras tareas de la misma dirección.

5.- El día \*\*\*\*\* siendo las \*\*\*\*\* horas, la señorita \*\*\*\*\* quien funge como secretaria llevo a la oficina de nuestra representada y le comento que el \*\*\*\*\* le pidió que le informara que se presentara en su oficina, acto seguido nuestra representada acudió a la oficina del director y al llegar le comento a la secretaria de nombre \*\*\*\*\* que el director le estaba localizando por lo que de inmediato la pasaron con el \*\*\*\*\* , quien le comento **“gracias por venir señora \*\*\*\*\* le quería comentar que tal como le había comentado en días anteriores vamos a dar de baja ese programa que usted maneja y vamos a hacer una redistribución del personal por lo que le pidió que desde estos momentos se enfoque en realizar una lista de todo lo que tiene en resguardo ya que necesitamos nos haga entrega, muchas gracias por comprender los cambios que esperamos mejoren el funcionamiento”**. Nuestra representada le comento que tardaría un poco de tiempo en elaborar toda la relación de los resguardos pero que a la brevedad que los tuviera se los entregaba, así las cosas nuestra representada salió de la oficina de dirección, y ese día inicio la elaboración del acta de entrega de resguardos de su área de trabajo.

6.- El día lunes 01 Primero de marzo del año en curso nuestra representada acudió a laborar normalmente en su horario habitual y al momento de terminar el acta en compañía de los C. \*\*\*\*\* quien es el \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* quien es \*\*\*\*\* , quienes intervinieron en la elaboración del acta de entrega, acudí a la dirección y solicite pasar con el \*\*\*\*\* , la recibí \*\*\*\*\* , quien funge también como secretaria del Director, le dijo a nuestra representada y sus compañeros de trabajo. El C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* , que podían pasar con el Director, una vez en el interior se inicio la firma del acta de entrega en la que intervienen el C. \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , nuestra representada la Sra. \*\*\*\*\* , y los señores el C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* , una vez firmado y cotejado el documento a la entera satisfacción del Director acto seguido le comento **“señora \*\*\*\*\* le agradezco la entrega y en virtud de que no acepto el ofrecimiento del nuevo contrato tengo que informarle que desde estos momentos usted esta despedida en virtud de que ya no es necesaria su colaboración en esta dependencia espero que entienda que tenemos que renovarnos día a día y le doy las gracias por su apoyo y comprensión no es nada contra usted pero entiéndanos de que esto es parte de la nueva dinámica de trabajo, gracias”** nuestra representada le cuestiono al comentarle que no entendía la determinación, en virtud de que ella no se negaba a trabajar, pero que si se negaba a firmar un nuevo nombramiento por tres meses, porque no lo consideraba necesario, ya que eso modificaba su relación

laboral, pero que estaba dispuesta a seguir colaborando como hasta ese momento con el mismo profesionalismo, el Director le comento “**nuevamente le comento señora \*\*\*\*\* no es nada con usted ni su trabajo solo que necesitamos reestructurar las áreas y usted ya no ésta contemplada en este nuevo proyecto por lo que le pido nos comprenda, le agradezco su comprensión, pero no puedo hacer nada por usted**” así las cosas acto seguido nuestra representada se retiro.

7.- Nuestra representada siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le instauró procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgó el derecho de audiencia y defensa que marca ley, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral, en virtud de lo anterior, ocurrimos, ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenando a la entidad pública demandada a reinstalar a nuestro representado en el puesto en que venía desempeñándose hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda.”

El actor oferto y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

1. **CONFESIONAL:** A cargo del C. \*\*\*\*\*, quien ostenta el cargo de \*\*\*\*\*del Municipio de Guadalajara, Jalisco.
2. **CONFESIONAL:** A cargo del C. \*\*\*\*\*, quien ostenta el cargo de \*\*\*\*\*del Municipio de Guadalajara, Jalisco.
3. **CONFESIONAL:** A cargo del C. \*\*\*\*\*, quien se ostenta el cargo de \*\*\*\*\*del Municipio de Guadalajara, Jalisco.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 01 un escrito original de fecha 26 de Febrero de 2010, signado por el C. Alberto Frías Sánchez.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 01 un recibo de pago original expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, con fecha de emisión del día 25 de Febrero del año 2010.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 05 cinco recibos de pago originales expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara a favor de nuestra representada la actora \*\*\*\*\*, de fecha de emisión 11 de noviembre de 2009, 25 de noviembre de 2009, 12 de diciembre de 2009, 12 de enero de 2010, 28 de enero de 2010.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 03 tres recibos de pago originales expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara a favor de nuestra representada la actora

\*\*\*\*\* , de fecha de emisión 06 de diciembre del año 2006, 11 de diciembre del año 2007 y 12 de diciembre del año 2009.

- 8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 02 dos recibos de pago originales expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara a favor de nuestra representada la actora \*\*\*\*\* , de fecha de emisión 24 de septiembre del año 2007 y 11 de septiembre del año 2008.
- 9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 01 un escrito firmada por la \*\*\*\*\* , en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.
- 10. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente 01 un escrito, firmada por nuestra representada, mismo que fue dirigido a la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Guadalajara, con fecha de recepción del 14 de Mayo del año 2010.
- 11. **INSPECCIÓN OCULAR:** Respecto de los archivos de Recursos Humanos con la finalidad de localizar los diversos nombramientos otorgados por la ahora demandada, a favor de nuestra representada.
- 12. **CONFESIONAL EXPRESA:** Consistente en la declaración expresa y espontánea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación de demanda en cuanto al reconocimiento del nombramiento otorgado a nuestra representada siendo este el de \*\*\*\*\* .
- 13. **CONFESIONAL EXPRESA:** Consistente en la declaración expresa y espontánea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación de demanda en cuanto al reconocimiento del sueldo mensual que percibía nuestra representada siendo este de \$\*\*\*\*\* .
- 14. **CONFESIONAL EXPRESA:** Consistente en la declaración expresa y espontánea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación de demanda en cuanto al reconocimiento no se le instauro procedimiento administrativo alguno.
- 15. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 16. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

“ (sic) 1.- Es cierto dicho punto.

2.- Es cierto la fecha de ingreso, el salario; falso la carga horaria, ya que laboraba de las \*\*\*\*\* horas de lunes a viernes. falso que hubiese laborado sábados domingos o días festivos, nunca los laboró.

3, 4, 5, 6, 7.- Falso todo lo señalado en dichos puntos, nunca acontecieron; así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoriddas **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regresa a trabajar **en este momento** si el lo desea en los mismo términos condiciones en que lo ven ípia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como \*\*\*\*\***DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE,** mas los incrementos salariales que se originene a su puesto y reconociéndoles la antigüedad.

#### EXCEPCIONES

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA,** porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder contravenir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho.

Con respecto a la demandada oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1. **CONFESIONAL.-** A cargo del servidor público \*\*\*\*\*.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
3. **PRESUNCIONAL.**
4. **INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en los documentos del actor, recibos de pago de su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
5. **TESTIMONIAL.-** A cargo de los testigos \*\*\*\*\*.

**IV.-** La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido el día lunes \*\*\*\*\* , al momentos de iniciar sus labores en su horario habitual, data en la cual elaboro un acta de entrega, una vez terminada el C. C. en su carácter de \*\*\*\*\* respectivamente, le informaron que si podía pasar con el Director, una vez en el interior se inicio la firma del acta de entrega en la que intervienen el C. \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , nuestra representada la Sra. \*\*\*\*\* , y los señores el C. \*\*\*\*\* , una vez firmado y cotejado el

documento a la entera satisfacción del Director acto seguido le comento; “señora \*\*\*\*\*le agradezco la entrega y en virtud de que no acepto el ofrecimiento del nuevo contrato tengo que informarle que desde estos momentos usted esta despedida en virtud de que ya no es necesaria su colaboración en esta dependencia espero que entienda que tenemos que renovarnos día a día y le doy las gracias por su apoyo y comprensión no es nada contra usted pero entiéndanos de que esto es parte de la nueva dinámica de trabajo, gracias”; o bien si como lo afirma la demandada que es falso todo lo señalado en dichos puntos, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente.-----

Previo a establecer las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la entidad demandada, las cuales hace consistir en:- - - - -

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-**

porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder contravenir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. - - - - -

Ahora bien y previo a dar cargas probatorias, este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, por parte del actor acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora señala venía desempeñando sus labores;-----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

**NOMBRAMIENTO.-** Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, desde el día \*\*\*\*\*, con el nombramiento de \*\*\*\*\* y actualmente desempeña el nombramiento de definitivo de \*\*\*\*\* en la misma Dirección de \*\*\*\*\*-----

**SALARIO.**-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\*|. - - - - -

**JORNADA LABORAL.**-De las \*\*\*\*\*horas a las \*\*\*\*\*horas de lunes a viernes.-----

Visto lo otrora y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se advierte que la demandada al dar contestación negó y afirmó el despido e hizo a la actora la oferta laboral en los mismos términos y condiciones en que venía laborando hasta antes de la separación laboral, pero en cuanto a la jornada indico que siempre trabajo de las de las \*\*\*\*\*horas, de lunes a viernes, siendo falso que haya laborado sábado o domingo, tampoco días festivos (foja 21 del expediente laboral).-----

Visto en el caso, se tiene que la accionante, rechazo la oferta de ofrecimiento de trabajo que le hizo el ayuntamiento demandado, sin que con ello invalide la acción de reinstalación, resultando así inaplicable la jurisprudencia 2ª./J 97/2005, de rubro:-----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA QUE SU RECHAZO POR L TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE PREINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J 24/2001).**

En dicha tesitura se califica de improcedente la oferta de trabajo, ya que al dar contestación el Ayuntamiento de Guadalajara, reconoció el despido alegado por la actora.-----

A esa convicción se arriba, porque si bien es cierto la demandada negó de manera genérica los hechos de la demanda laboral marcados bajo los puntos “3.-”, “4.-”, “5.-”, “6.-” y “7.-” en los que la disidente narro las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido alegado, también es verdad que aceptó como cierto el señalado en el punto numero “1.-” en donde la accionante entre otras cosas, manifestó lo siguiente:-----

“1.- Nuestra representada, la C. \*\*\*\*\* , ingreso a laborar para la demandada de \*\*\*\*\* , con nombramiento de coordinador de programa en la \*\*\*\*\* , posteriormente el \*\*\*\*\* se me otorgo el nombramiento definitivo de \*\*\*\*\*”, en la misma Dirección de \*\*\*\*\* , en donde se desempeño laboralmente hasta el día de su despido (sic) injustificado que fue precisamente el día \*\*\*\*\*”.  
(Enfasis añadida)

De lo que se desprende que la parte actora en el punto numero 1.-“ de hechos, por una parte, señalo las fechas y los nombramientos que le habían sido otorgados por la demandada bajo

los cuales se desarrollo la relación de trabajo, y por otra, adujo que había sido despedida injustamente el uno de marzo de dos mil diez.-

El artículo 878, fracción IV, de la ley federal del trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de cada uno de los que señale el trabajador.-----

De lo que se obtiene que es necesario que quien conteste la demanda debe referirse de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye de su defensa, pues lo contrario podría dar lugar a una interpretación de la negativa genérica de aquellos como una conducta evasiva, que provoca que se tuviera por admitidos los señalados por la parte actora.-----

Por lo tanto, se advierte que la empleadora no negó en forma particularizada el señalado despido que adujo la actora había acontecido el \*\*\*\*\*, sino el contrario, afirmo como cierto tal hecho numero 1.-" de la demanda, lo trae como consecuencia que se tiene como reconocido desde la contestación la separación injustificada alegada por la servidora publica actora.----

Ilustrando lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados y se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época

Registro: 177994

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 76/2005

Página: 477

**DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.**

El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien

conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.

Contradicción de tesis 47/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 76/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.

Por lo que si se tiene que el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que este se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venia desempeñando hasta del despido alegado.-----

Lo que en la especie, no se actualizo el requisito previsto en el inciso 2), toda vez que el patrón equiparado no negó en forma particularizada el despido alegado por la actora, tan es así que nunca adujo alguna causa de rescisión de la relación laboral que le unía con la actora, **por lo que no se reúne dicho requisito de procedencia del ofrecimiento de trabajo.**-----

Lo anterior al tenor de la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:-

Época: Séptima Época

Registro: 243206

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 127-132, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 23

**“DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Opera la reversión de la carga de la prueba en los conflictos originados por el despido de un trabajador y corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, si el patrón niega ese hecho y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ya que entonces se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral. No sucede lo mismo, en los casos en que un patrón ofrece el trabajo pero a la vez afirma el despido, pues en esa situación no existe discrepancia sobre cual de las partes rescindió el contrato, y por tanto, compete al patrón demostrar los hechos tendientes a justificar el despido que se le atribuye.

Amparo directo 2443/79. Compañía Azucarera de Novolato, S.A. 6 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Asimismo, se aprecia que durante el desahogo de la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\* de la Dirección de \*\*\*\*\* del ayuntamiento de Guadalajara y desahogada el 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce (foja 84 a la 86 ibidem), el interrogado **reconoció como cierto el despido alegado por la servidora pública actora**, al responder afirmativamente la posición número "12.- "que se le formulo en el sentido siguiente: "12. Que en virtud del despido injustificado de que fue objeto la trabajadora actora \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*, ya no pudo seguir laborando en la \*\*\*\*\*."-----

De acuerdo a todo lo expuesto, se puede confirmar que el ofrecimiento de trabajo debe de CALIFICARSE DE MALA FE, por lo que si bien la accionante rechazo la oferta de trabajo no invalidaba la acción de reinstalación, al estimarse por no opuesta la misma, al no darse uno de los requisitos que se requiere para poder hacerse valer, ya que la demandada no negó en forma particularizada el despido, lo que trae como consecuencia que se tenga por reconocido, al aceptar como cierto el hecho número 1.-", de la demanda laboral, **de lo que resulta que lo hizo valer con la única finalidad de revertir la carga probatoria en el juicio o invalidar la acción de la operaria.**-----

Argumentos anteriores, y al haber establecido la MALA FE del ofrecimiento de trabajo, lo procedente es darle la carga de la prueba a la demandada para que acredite que no existió el despido alegado, por lo que analizado el material probatorio aportado se tiene que el Ayuntamiento no logro desvirtuar la existencia del despido, sino por contrario, lo reconoció al contestar demanda y durante el desahogo de la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\* del Ayuntamiento de Guadalajara (fojas 84 a la 86 ibidem), en donde este reconoció como cierto el despido alegado por la servidora pública actora, al responder afirmativamente la posición número "12.-" que se le formulo en el sentido siguiente: "12. Que en virtud del despido injustificado de que fue objeto la trabajadora actora \*\*\*\*\*", ya no pudo seguir laborando en la \*\*\*\*\* del Municipio de Guadalajara." **Por lo de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, para efectos de establecer que el despido es injustificado**, máxime que no se hizo valer alguna causa de rescisión justificada de la relación laboral.-----

Así, al no haber desvirtuado el despido alegado por la accionante, lo que prevalece en el caso concreto es que se considera injustificado y, por ende, lo procedente el CONDENAR Y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR a la C. \*\*\*\*\* en el puesto de \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando asta antes del despido, así como al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido, es decir, del \*\*\*\*\* hasta que se le de total cumplimiento al laudo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

Con respecto al pago de salarios devengados el cual reclama en el inciso B) del capítulo de prestaciones y que reclama del día \*\*\*\*\*; se **ABSUELVE** en virtud que dicho pago va inmerso en el pago de salarios caídos, por lo que si se condenara nos encontraríamos ante un doble pago.-----

**Ahora bien de igual manera en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----**

**VI.-** Ahora bien el accionante reclama en los incisos c) y d) el pago de AGUINALDO, Y PAGO DEL ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO (BONO) proporcional a los días laborales, así como los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación de la resolución; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente dicho reclamo en cuanto a lo proporcional de días laborados, en virtud de que es omiso en señalar que periodo es el que peticiona el reclamo de las prestaciones, siendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - - -

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar el periodo proporcional de los días

laborados, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO al pago AGUINALDO, VACACIONES Y PAGO DEL ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO (BONO) proporcional a los días laborales; SE CONDENA a la demandada a pagar a la disidente el pago de AGUINALDO y ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO (BONO) el cual asciende a una quincena de salario y de manera anual, desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acciona de reinstalación.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VII.- La accionante reclama en el inciso F) el pago de prima vacacional correspondiente al presente año 2010, así como los que se sigan generando durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación de la presente resolución, siendo esta prestación de 15 quince días por año; a lo que el ente enjuiciado contesto que estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero si este no está laborando esta prestación no se genera.-----

Examinados ambos planteamientos y de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley federal del Trabajo

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la carga de la prueba le corresponde al ente enjuiciado para efectos de acreditar que le fue cubierta la prestación en estudio; por lo que se procede al análisis de los medios aportados en esencia la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora \*\*\*\*\* desahogada el 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce (foja 97 noventa y siete); examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no rinde beneficio en virtud de que la disidente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no haber exhibido la documentación requerida tal y como se puede ver en la diligencia practicada con data 20 veinte de abril del año 2012 dos mil doce (foja 103 ciento tres), por lo que no arroja beneficio alguno.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de \*\*\*\*\* , medio convictivo del cual se le tuvo desistiendo en su perjuicio, tal y como quedo precisado en acuerdo del 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Analizadas de conformidad 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar que fue cubierto lo referente a la prima vacacional, ya que de las constancias que integran el presente sumario no arrojan presunción.-----

Por lo que en vista de lo anterior lo procedente es **CONDENAR** y se **CONDENA** al **ENTE ENJUICIADO** a pagar a favor de la actora lo atinente al prima vacacional por el periodo del \*\*\*\*\* , fecha esta última en que se dijo despedida, misma que deberá cubrir de conformidad a lo que dispone el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se **ABSUELVE** del pago de prima vacacional desde la fecha del despido hasta la reinstalación ya que al condenar al pago de los salarios vencidos durante el lapso en que la actora estuvo separada injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en ente rubro va inmerso el pago por conceptos, pues de lo contrario se estaría obligando a la demandada a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.-

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados los que se transcriben a continuación:----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por

estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

(Énfasis añadida)

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**VIII.-** Se reclama por parte del operario en el inciso G) el pago de las cuotas ante pensiones del estado y el seguro social, lo correspondiente al presente año 2010, así como las que se sigan generando durante el curso del presente juicio y hasta el debido cumplimiento de la resolución; a lo que la demandada contesto que es improcedente ya que siempre tuvo dichos beneficios y se realizaron los pagos correspondientes a las instituciones.-----

Visto lo otrora y ante el reconocimiento del ente enjuiciado que siempre tuvo dichos beneficios, lo que procede es otorgarle la carga de la prueba para efectos de que acredite su afirmación, de conformidad a lo que exponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Burocrática Estatal; por lo que analizados los medios de prueba aportados por el ente demandado y transcritos en líneas presentes ninguno de ellos arrojan beneficio alguno para acreditar que siempre gozo de dichos beneficio y además que le fueron cubiertos, razones estas por las que es procedente y procede CONDENAR a la demandada a que entere las correspondientes aportación ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por el periodo del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución, al haber procedido la acciona de reinstalación.-----

**IX.-** Por último se reclama en los incisos J), K) y L) el pago de ayuda de transporte por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, importe de quinquenios por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; manifestado el ente

enjuiciado que dichas prestaciones se encuentran a su disposición ya que tiene derecho a la mismas.-

Visto lo otrora si bien dichas prestaciones son consideradas extralegales al no encontrarse prevista por la ley de la materia, también es cierto que se tiene la confesión expresa del ente enjuiciado que si le eran cubiertas, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la DEMANDADA a pagar a la DEMANDANTE lo atinente al pago de ayuda de transporte por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, importe de quinquenios por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución, por haber procedido la acciona de reinstalación.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado tal y como se puede ver a foja 02 dos, mismo que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, \*\*\*\*\* y hasta la fecha que tenga a bien expedirlo, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al puesto de \*\*\*\*\* lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - -----

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La impetrante \*\*\*\*\* , acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó sus excepciones, en consecuencia: - - - - - -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, A REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* , en el puesto de \*\*\*\*\* que reclama en su demanda en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, estímulo del servidor público (bono), transporte, quinquenio, despensa, a que entere las correspondientes cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, que se generen desde la fecha del despido (\*\*\*\*\* ) y hasta que se cumplimente la presente resolución, al haber procedido la acción de reinstalación intentada; por los motivos y términos expuestos en los considerados de la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** De **CONDENA** a la demandada a pagar a favor de la accionante lo atinente a prima vacacional, a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo de \*\*\*\*\* , día anterior en que efectuó el despido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** del pago AGUINALDO, VACACIONES Y PAGO DEL ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO (BONO) proporcional a los días laborales; así como del pago de vacaciones, prima vacacional desde la fecha del despido hasta la reinstalación; y del pago de salarios devengados del atinente al día \*\*\*\*\*; de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**QUINTO.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al puesto de \*\*\*\*\* y hasta la fecha que tenga a bien rendir el mismo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia

de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que  
autoriza y da fe.- - - - -  
CRA/rha

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se  
suprime la información legalmente considerada como  
reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario  
General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.-----